



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21)  
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 08001-40-53-013-2019-00460-03

DEMANDANTE: WILMER REGINO MEDINA MARTÍNEZ

DEMANDADO: SEGUROS QBE SA hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por la aseguradora QBE S.A hoy ZLS aseguradora de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el cargo planteado en la reposición, aflora que se ataca al auto del 18 de agosto de 2022 dónde se corrió traslado al apelante para que realizara la sustentación de su recurso, estimando que ya ese decurso para argumentar la alzada había fenecido, pues habían transcurrido los cinco (5) días para acometer esa tarea, contados a partir del proveído adiado 5 de agosto de 2022 que admitió la apelación. Y tilda a la providencia opugnada de revivir términos legalmente precluidos, concretamente aquél para sustentar la apelación, recalándose que el apelante no sustentó en la oportunidad antes dicha, y en consecuencia, el recurso se encuentra desierto.

Gravitando en el argumento de la no sustentación de la apelación se pide que se declare desierta esta y se invoca una causal de nulidad procesal, edificada en la carencia de jurisdicción y competencia para conocer del litigio y de revivir un proceso legalmente concluido, sentados en que la sentencia emitida por la Jueza *a quo*, se encuentra ejecutoriada y no es dable seguir tramitándose la segunda instancia.

Ciertamente, el estrado aprecia que las censuras y peticiones traen temas diversos, los cuáles se estudiarán separadamente, empezando con el cargo concreto contra el auto fechado 18 de agosto de 2022, que se anticipa sale airoso, para seguidamente abordar las temáticas de la nulidad procesal y la petición que se declare la deserción del recurso de apelación, que como se verá fracasan.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

Encarado ante tal ataque, es claro que al recurrente le asiste razón con respecto al auto que corrió traslado al apelante para sustentar la alzada, porque es patente que con la admisión del recurso de apelación, inmediatamente se le corria a éste el traslado para sustentar la impugnación, tal como lo enseña el inciso 2° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que dice *«ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»*; de manera que no era dable conceder dicho traslado al apelante, ya que lo acertado es correrse el traslado al no apelante, para que replique y esgrima sus argumentos de oposición a la alzada.

Al adentrarse a la temática de la petición de deserción del recurso de apelación, es claro que es sustentada copiosamente en el presupuesto  *fáctico* de la inexistencia de sustentación de la apelación por parte del señor WILMER REGINO MEDINA MARTÍNEZ, siendo alegado ese hecho por la aseguradora, quien trae como argumento asociado aquél consistente en que no es cualquier escenario en que se eleve tal sustentación, sino que tiene que acometerse dentro del término de cinco (5) días siguiente a la admisión de la apelación, de allí que esa sustentación de alzada prematuras deben desecharse por inobservar dicha carga procesal, apoyando esa tesis con la citación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso; así como la citación del precedente contenido en la sentencia SU-418 de 2019 proferida por la Corte Constitucional.

Para empezar, el estrado enfatiza que el puntal  *factico* en que se construye la argumentación aparejada con la petición de deserción del recurso de apelación, centrada en la inexistencia de sustentación de la apelación por parte del demandante MEDINA MARTÍNEZ es contraevidente; puesto que ese alegato desconoce lo acontecido en la audiencia de instrucción y juzgamiento del pasado 2 de mayo de 2022, en dónde la Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla, entre otras actuaciones procesales, emitió una sentencia oral desestimatoria de las pretensiones de la demanda, la cual fue apelada por el accionante, con la cual se vierten los reparos concretos y se sustenta la apelación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

En efecto, es disiente ese designio sustentador de la pretensión impugnativa, sí se repara en las expresiones utilizadas por el abogado del demandante, cuando al iniciar su alocución una vez enterado de la sentencia adversa a sus aspiraciones, - *valga acotar fue notificada en estrados-*, dice que; *«apelo la decisión y procedo a sustentar»*, en dónde en forma extensa se refiere a su particular valoración probatoria y repudia la contemplación impartida a los medios disuasorio por parte de la Jueza *a quo* en su veredicto, igualmente antepone y exterioriza su criterio jurídico que estima prevalece sobre el esgrimido por el demandado y las razones de decidir de la sentencia opugnada, que naturalmente pide sea revocada para en su lugar bendecir sus aspiraciones, tal como se aprecia a partir de los minutos 59:42 a 1:07:30 de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Ciertamente, el juzgado no soslaya que la sustentación de la apelación fue prematura, ya que fue presentada ante el juzgado *a quo*, cuando lo común es ensayarla dentro del término de cinco (5) días siguientes a la auto que admitió la apelación, tal como lo reza el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; empero, esa circunstancia no conduce a la deserción del recurso de apelación, tal como recientemente lo auscultado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en que ha analizado la sustentación prematura de la alzada.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 24 de mayo de 2021, expediente 11001-02-03-000-2021-009750-00, con ponencia del magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE señala que:

*«...una nueva mirada del tema impone abordar la problemática anunciada desde el plano constitucional, teniendo en cuenta que el nuevo panorama escritural- en que transitan las fases de la apelación en virtud del mencionado Decreto impone una revisión más reflexiva a fin de determinar si de verdad resulta proporcional declarar la deserción, cuando de todos modos el impugnante cumplió la carga argumentativa con anticipación al término previsto en el artículo 14 de esa normatividad.*

**3.** *El Código General del Proceso estableció que el impugnante debe cumplir tres cargas a fin de que el superior examine la cuestión decidida: i) interponer la apelación, ii) formular los reparos concretos ante el juez de primera instancia y iii)*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

*sustentar el recurso ante el superior, (CSJ STC3969-2018, STC7113-2018, STC6359-2020, entre otras); estructura que cambió con la entrada en rigor del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.*

*La modificación realmente radicó en la forma de recaudo de los argumentos del recurrente para los casos que no requieren la práctica de pruebas, esto es, ya no será oralmente y en audiencia, sino de manera escrita y dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas*

*[...]*

*Por ende, la tesis de la Sala recreada sobre el ambiente de la palabra hablada para justificar la deserción del recurso en ese escenario por la ausencia del apelante a la audiencia contiene unos elementos filosóficos diferentes a la problemática surgida en un entorno gobernado por la escritura, como lo reglamenta el susodicho Decreto.*

*Desde esa lógica, a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.*

*En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del ad- quem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

*Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia.*

*Ciertamente los falladores están llamados acatar y hacer cumplir las formas prescritas por el legislador, como las que se han impuesto para sustentar el recurso de apelación –por escrito y en un momento específico-, de modo que no pueden desconocerlas. Pero también lo es que no las pueden exigir irreflexivamente, pues no son simples ritualidades desprovistas de sentido, sino medios destinados para dotar de validez y eficacia los actos procesales designados a hacer efectivos los derechos de las partes, en este caso, el de impugnar las providencias judiciales».*

Ese criterio de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterado y refrendado, en tiempos recientes, con la sentencia del 23 de marzo de 2022, expediente 11001-02-03-000-2022-00741-00, con ponencia del magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS, cuando explicitó que

*«Cabe destacar entonces que, para esta Sala, la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el Juez de segunda instancia es exclusivamente del sistema de oralidad impuesto por el Código General del Proceso –que, es importante decirlo, volverá a regir una vez expire el término de vigencia consagrado para el Decreto 806 de 2020-. Sin embargo, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada» (citándose que se*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

reitera el criterio expuesto en la Sentencia de la Casación Civil identificada como STC5498-2021 del 12 de mayo de 2021).

En definitiva, aquí hay un mal entendimiento en derredor a la oportunidad para sustentar la apelación, dado que el recurrente plantea un criterio formalista, en que no cabe sitio para sustentar la alzada en un escenario diferente al término de cinco días siguiente a la admisión de la apelación y ante el Juez de segundo grado, que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, cuándo dicha rigidez es atemperada por recientes pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, acogiendo criterios esbozados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde esbozan la viabilidad de la sustentación de la apelación prematura, es decir, con anterioridad a la admisión de la apelación, incluso ante el Juzgado *a quo*, y también es clara la jurisprudencia de la Corte, al entender que en los eventos de reparos concretos y exhaustivos en que se agote la totalidad de la sustentación de la apelación, se torna innecesario la exigencia de tal formalidad.

En ese orden de ideas, el estrado no ignora que con el recurso analizado se alude a la sentencia SU-418 de 2019 con ponencia del magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ emitida por la Corte Constitucional, en dónde se plantea que se declara desierta la apelación por no concurrir a la audiencia de sustentación en segunda instancia, lo que entraña que el precedente fue dictado con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022, que modificaron esas reglas procesales para sustentar las apelaciones, de manera que por la variación legal anotada, es que se separa de dicho precedente y se sigue la línea jurisprudencial reciente emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia.

Justamente, esa circunstancia acontece en autos, ya que simplemente el apelante sustentó su recurso de alzada ante la Jueza de primera instancia, agotándose por completo esa sustentación, que supera los límites de unos meros reparos concretos enunciativos, ya que se expone en forma locuaz y extensa todos los motivos, razonamientos y argumentaciones en que apuntala la apelación, no siendo menester exigir la sustentación en esta instancia, ya entendiéndose satisfecha la carga de completar la pretensión impugnativa, lo que implica que no es dable declarar desierto el recurso de apelación izado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

En lo que toca, con la solicitud de nulidad procesal que abrevia en las causales de carencia de competencia y jurisdicción y de revivir un proceso legalmente concluido, establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, como parten del presupuesto de la inexistencia de sustentación del recurso de apelación por parte del recurrente, y como se observó ese axioma esgrimido en la reposición, petición de deserción del recurso de apelación y en la nulidad ensayada ha fracasado, dado que tal como líneas atrás, se explicitó es claro que la sustentación de la alzada sí se realizó, de manera que no es dable encumbrar la nulidad procesal alegada, porque el proceso no ha terminado, no se encuentra aún ejecutoriada la sentencia, ya que falta la emisión de la sentencia de segunda instancia, ni el despacho carece de competencia ni jurisdicción, porque la deserción de la apelación no se ha configurado en el proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del pasado 18 de agosto de 2022, y en su lugar, se corre traslado al no apelante por el término de cinco (5) días hábiles para la sustentación de su oposición a la apelación, los cuales se empezarán a contar a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de declaratoria de deserción del recurso de apelación.

TERCERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal fundada en las causales de falta de competencia y de jurisdicción y de revivir un proceso legalmente terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA